



ORDENANZA N ° 17

"Sobre Propaganda y Publicidad"

MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO

MARA/ MTMR/ NKM/ VHEG/ XMG/ RBV/

PUENTE ALTO,

22 MAY 2006

ORDENANZA N° 17

VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones y lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.063, de 1979 Sobre Rentas Municipales.

CONSIDERANDO:

- 1.- La necesidad de contar con cuerpos normativos que regulen las diversas materias que comprenden las funciones municipales.
- 2.- El acuerdo del Honorable Concejo Municipal de Puente Alto, adoptado en la sesión ordinaria N° 13 efectuada con fecha 11 de Mayo del 2006.

DICTASE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1° La presente Ordenanza regirá la realización de toda propaganda y/o publicidad gráfico-luminosa, sonora, iluminada, proyectada, reflectante, ornamental, comercial o de cualquier tipo, que se realice en

propiedades privadas, hacia o en los Bienes Nacionales de Uso Público, en las calles y pasajes particulares entregados al uso público, como la que se fija en el exterior de los edificios, en estructuras especiales, en vehículos, aeronaves y globos aerostáticos o en cualquier otra forma apropiada a su naturaleza. Lo anterior sin perjuicio de las normas que sobre esta materia se contengan en la legislación de tránsito u otra materia legal o reglamentaria. El fin que persigue esta Ordenanza es que estas actividades se ajusten a las necesidades de información de los vecinos y usuarios de la Comuna; que los elementos empleados respondan a un criterio estético, y que los avisos sean pulcros en su contenido y seguros en su materialidad estructural.

ARTÍCULO 2º Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por sistema o forma propagandística o publicitaria, toda leyenda, letrero o inscripción, signo, señal, símbolo, dibujo, figura o adorno decorativo, orla, imagen o efecto luminoso o mecánico, que pueda ser percibido en o desde el espacio público, destinado a informar o atraer la atención de las personas. Se excluyen las formas o sistemas que se ubiquen en el interior de los recintos comerciales, sus vitrinas y escaparates que sirvan para destacar principalmente el precio de un producto según las normas impartidas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o el Organismo competente así como aquellos que exhiban los edificios pertenecientes a Instituciones Públicas.

ARTÍCULO 3º Todas las formas o sistemas propagandísticos y/o publicitarios a que se refieren los artículos anteriores requerirán permiso Municipal, pudiendo ser controladas permanentemente, y estarán afectas a los pagos contemplados en la Ley de Rentas Municipales, salvo aquellas que determine la presente Ordenanza o que promuevan campañas de bien común.

ARTÍCULO 4º Los sistemas propagandísticos y/o publicitarios que autoriza esta Ordenanza, deberán cumplir los estándares técnicos de diseño, emplazamiento e instalación fijados en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

CAPITULO II

CLASIFICACION Y DEFINICION DE FORMAS O SISTEMAS DE PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD

Las formas o sistemas de propaganda y/o publicidad se clasificarán de acuerdo a los siguientes criterios:

ARTÍCULO 5º

1) Según su forma de expresión:

- a) Gráfica o escrita: Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso del sentido de la visión.
- b) Sonora o auditiva: Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso del sentido de la audición
- c) Audiovisual: Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso o concurso de los sentidos de la visión y audición simultáneamente.

2) Según su forma de iluminación:

- a) Luminosos: Son aquellas formas de propaganda y/o publicidad que emiten luz desde su interior o a través del sistema de luz de neón u otros.
- b) Iluminados: Son aquellos que reciben luz artificial desde el exterior mediante focos u otro sistema. Se incluyen en esta clasificación a los de carácter reflectante.
- c) No luminosos: Son aquellos que no emiten ni reciben luz artificial de ninguna especie, por lo tanto no se destacan en horarios nocturnos.
- d) Proyectados: Son aquellos que mediante dispositivos o mecanismos especiales son reflejados a distancia.

3) Según su tipo de exhibición:

- a) Fijas o inmóviles: Son aquellas que no cambian de sitio de exhibición al encontrarse fijas en un punto predeterminado.
- b) Ambulantes o móviles: Son aquellas que cambian su sitio de exhibición al encontrarse montadas sobre vehículos o mecanismos que les permite desplazarse.
- c) Dinámicas: Son aquellas que siendo fijas en un lugar determinado, tienen movimiento propio que le permite presentar más de una publicidad en un mismo lugar.

4) Según su modo de fijación o sustentación, las formas propagandísticas o escritas:

- a) Adosadas: Son aquellas cuya estructura está sobrepuesta a los muros o elementos de fachada de las construcciones.
- b) Autosustentadas: Son aquellas que se sustentan en elementos o estructuras autosoportantes independientes de los edificios.
- c) Adheridas: Son aquellas que se colocan sobre postes, escaños, aceras, quioscos u otros elementos del mobiliario urbano de carácter temporal.
- d) De la arquitectura: Es aquella que forma parte de la arquitectura y/o elementos constructivos propios del inmueble.
- e) Publicidad aérea con punto fijo: Aquella que cuenta con su punto de fijación en un terreno o edificio, desde el cual se eleva y autosustenta en el espacio a través de algún elemento físico o químico.

5) Según su elemento publicitario las formas propagandísticas:

- a) Marquesinas: Son aquellos cuerpos techados que se ubican sobresalientes a la línea de fachada, como parte de su unidad arquitectónica y acorde con la dignidad del mismo. Estos elementos deberán ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 2.7.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- b) Totem: Son aquellos elementos autosoportantes, que conforman un cuerpo sólido, desde su base hasta su coronación presentando publicidad en todas sus caras.

- c) Banderas y pendones: Son aquellos elementos que están sustentados por un mástil, realizados en lonas, telas u otro material flexible. Para el caso de los pendones estos se consultan en mástil en cruz. En ambos casos, los mástiles no podrán fijarse a una altura superior a 0.60 m. del nivel natural del terreno. Deberá solicitar a la Dirección de Tránsito la autorización de ubicación de estos elementos, toda vez que estos se ubiquen en el espacio público.
- d) Toldos: Son aquellos que están impresos o adheridos en elementos provisorios de cubierta, realizados con lonas, telas y otro material flexible cuya finalidad primordial sea hacer sombra, las cuales pueden ser fijas o móviles.
- e) Elementos autosustentados del tipo valla: Corresponden a paneles publicitarios inscritos en el mismo plano de línea de cierre de una propiedad o inmediatamente detrás de aquellas, en ningún caso sobresaliente, cuyo largo no podrá sobrepasar un 20% de la longitud de la línea de cierre.

ARTÍCULO 6º Estará prohibido el uso de las siguientes formas publicitarias, avisos o sistemas propagandísticos:

- a) Las pizarras: Entiéndase como tal aquellos anuncios de material no flexible, que cuelgan o se apoyan en paramentos, postes o árboles.
- b) Los carteles y carteleras: Aquellos anuncios colocados en forma de atril en las veredas, apoyados o colgados de los muros de las fachadas o de cualquier otro elemento.
- c) Los lienzos: Entendiéndose como tal aquellos avisos que están impresos sobre papeles especiales, lonas o telas y que cruzan calles o avenidas, salvo aquellos que publiciten campañas de Bien Público, los que podrán ser autorizados por la Autoridad Comunal por un plazo a definir por ésta.
- d) Sobresalientes o colgantes: Son aquellas que se fijan en forma perpendicular a la fachada del edificio.
- e) Pegar afiches o pintar letreros: En o sobre los muros de los edificios públicos, en los cierros de las propiedades, en las calzadas, aceras, soleras, instalaciones o estructuras del Metro, puentes, monumentos, postes instalados en la vía pública, árboles de ornato público y en general en cualquier área verde.
- f) Colocar o mantener cualquier clase de aviso que imite o asemeje un dispositivo de control de tránsito o que lo oculte de la vista, como asimismo, que entorpezca el alumbrado público.
- g) La propaganda por medio de altoparlantes o por cualquier otro medio de sonido, ya sea instalados en edificios o en vehículos, como asimismo la que se haga en alta voz, desde locales establecidos, instalaciones para el comercio en la vía pública o en forma ambulante. Del mismo modo queda estrictamente prohibido cualquier forma de propaganda o publicidad que sea provocada mediante el choque o fricción de elementos resonantes como balones de gas licuado, tambores, tarros, botellas o similares.
- h) Se prohíbe toda propaganda y/o publicidad que contenga signos o palabras contrarias al orden público, ofensas para las autoridades o reñidas con la moral o las buenas costumbres y las que induzcan a error o engaño.
- i) No podrá instalarse en las aceras y bermas a menos de 20 m. de la esquina, ningún tipo de propaganda comercial, que obstruya la visual del conductor.

La Municipalidad procederá de inmediato al retiro de estos elementos, sin perjuicio de formular la denuncia correspondiente al Juzgado de Policía Local.

SITUACIONES ESPECIALES DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 7º Serán considerados como formas especiales de publicidad y regidos de acuerdo a las normas que se indican, las siguientes:

- 1. Emplazados en bienes nacionales de uso público: son todos aquellos avisos que se emplazan en la vía pública, en postes, relojes, cabinas telefónicas, receptáculos de basuras, refugios peatonales, paletas, mesas, sillas, toldos, quioscos o cualquier otro elemento semejante. Tendrán las características que en cada caso determine el Municipio y estarán acogidos al sistema que establece el Capítulo VI de esta Ordenanza.
- 2. Camineros o estructuras especiales: podrán ser luminosos o iluminados, serán del mismo material exigido para los letreros fuera de la línea de edificio. Su dimensión máxima será la autorizada por la Municipalidad en cada caso y deberá guardar la armonía con la edificación y espacialidad del sector.
- 3. Propaganda ambulante o repartición de volantes: se comprende dentro de esta tipología aquella publicidad que se hace a través de folletos o tarjetas impresas. La difusión de este tipo de propaganda solo tendrá lugar en las siguientes condiciones:
 - a) Deberá existir indicación del tipo de folleto o tarjeta, su cantidad y los lugares, en que los mismos se distribuirían y su tiempo de distribución.
 - b) La distribución sólo se hará mediante el sistema de "persona a persona" y bajo ninguna circunstancia se permitirá su distribución desde aeronaves, vehículos terrestres o mediante cualquier otro sistema cuya aplicación vaya en detrimento del aseo y ornato de la Comuna.
 - c) Cada folleto o tarjeta llevará impreso en caracteres destacados del texto de la publicidad a que corresponda, la leyenda "no botar sino en lugares especialmente destinados para ello". No obstante lo anterior, vencido el plazo de distribución, la empresa responsable de este tipo de publicidad deberá garantizar que en un radio de 1 Km. desde los puntos de distribución no habrá material publicitario en las calles, plazas, parques u otros recintos.

PUBLICIDAD EN EDIFICIOS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 8º Los edificios que sean de uso exclusivo de una empresa, corporación, institución pública o privada, de servicio, comercio u otro, tendrán derecho a instalar un letrero que de cuenta de su identidad, adosado al edificio o dentro del predio en que se emplace.

CAPITULO III

SOBRE LAS AREAS DE EMPLAZAMIENTO DE LA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD PROHIBIDAS

ARTÍCULO 9º Para los efectos del emplazamiento de la propaganda y/o publicidad en el territorio comunal, se prohíbe:

- 1. Los sitios, inmuebles o sectores urbanos declarados monumentos nacionales de interés histórico o arquitectónico, públicos o privados, zonas típicas conforme lo establezca la legislación vigente.
- 2. Las plazas, parques y áreas verdes en general que no contemplen comercio autorizado en su interior, sin perjuicio de lo expuesto en el Capítulo V de la presente Ordenanza, sobre concesiones Municipales.
- 3. Los elementos de infraestructura básica y servicios de urbanización, tal como los de alumbrado público, teléfono, agua potable, alcantarillado, grifos, basureros, buzones de correos y cajas de control de semáforos, etc., en tanto ello no pertenezca a un sistema concesionado o permissionado de publicidad otorgado por el Municipio.
- 4. La señalización vial relativa al tránsito y transporte en general, incluyendo las estructuras de cobija y protección de los paraderos de la locomoción colectiva, salvo que el diseño considere espacios destinados a propaganda o en tanto que ello no pertenezca a un sistema concesionado o permissionado de publicidad otorgada por el Municipio.
- 5. Las aceras, calzadas, soleras, pretilas y estructuras de puentes o pasos bajo o sobre nivel, salvo que su diseño contemple espacios destinados a propaganda, o en tanto que ello no pertenezca a un sistema concesionado de publicidad otorgado por el Municipio.
- 6. Cualquier clase de avisos en las fachadas de los edificios públicos, iglesias, monumentos, colegios, hospitales u otros servicios. Todo ello con excepción de aquel aviso que se refiere al nombre o destino del edificio.
- 7. Las fajas próximas a los conductores eléctricos de baja y alta tensión definidas por SEGTEL.
- 8. Los monumentos, losas o placas de conmemoración histórica.

CAPITULO IV

DE LA APROBACION DE LOS PERMISOS DE PROPAGANDA Y SU TRAMITACION

ARTÍCULO 10º La instalación, impresión o difusión de cualquier forma o sistema de propaganda y/o publicidad contempladas en esta Ordenanza, deberán contar, si procediere, con permiso de obra menor, de acuerdo con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, con la sola excepción de los avisos puestos por profesionales y contratistas durante la ejecución de una construcción siempre y cuando se ubiquen dentro de la propiedad.

ARTÍCULO 11° Los permisos de propaganda se otorgaran previo pago de los derechos correspondientes y serán autorizados por resolución municipal.

ARTÍCULO 12° Para la aprobación de las diversas formas de propaganda y/o publicidad se exigirán los siguientes antecedentes:

- a) Solicitud de permiso, la que deberá ser firmada por el interesado y por un profesional previamente calificado por la D.O.M. cuando a juicio de esta unidad municipal la obra de la propaganda así lo requiera. El profesional antes mencionado será el responsable ante cualquier acción o eventualidad que se produjere, según lo estipula la Ordenanza General de Construcción.
- b) Antecedentes técnicos que requiera la D.O.M.
- c) Copia del pago de patente al día del negocio o institución que solicita la instalación del sistema o forma propagandística y/o publicitaria.
- d) Autorización notarial del propietario o Junta de Copropietarios en el caso de instalarse publicidad en edificios autorizados por la Ley No. 19.537 de Copropiedad Inmobiliaria con los quórum que ella disponga, a menos que el Reglamento de Copropiedad establezca otro sistema. Del mismo modo, en el caso de colocación de formas o sistemas de propaganda y/o publicidad, cuando no exista correspondencia entre el lugar de colocación y la actividad que allí se desarrolle o cuando el aviso no se emplace frente al local del avisador, se deberá contar con la autorización notarial del propietario del inmueble o de la Junta de Copropietarios, que enfrenten dichas colocaciones.

ARTÍCULO 13° El cambio de ubicación de cualquier forma de propaganda, como asimismo la alteración de su estructura, requerirá de un nuevo permiso, el que se tramitará en la Dirección de Obras Municipales.

ARTÍCULO 14° El retiro de cualquier aviso de propaganda permanente deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad para el efecto de regular el cobro de derechos. Si el interesado no informara de este retiro, en el plazo de 48 hrs., sin perjuicio de la sanción por la infracción de esta norma, se presumirá que el aviso ha estado colocado hasta la fecha en que la Municipalidad constate su retiro.

ARTÍCULO 15° Todos los sistemas o formas de propaganda y/o publicidad reglamentadas por la presente Ordenanza, deberán cumplir con las normas chilenas relativas a la seguridad, resistencia y estabilidad de las mismas, considerando factores tales como: asismicidad, reacción al viento, comportamiento de materiales y sistemas eléctricos entre otras cosas.

ARTÍCULO 16° El permiso que se concede para la instalación de un sistema o forma propagandística o publicitaria, implica la autorización de ocupación de la vía pública durante el plazo necesario para efectuar los trabajos así como las facilidades correspondientes para su posterior limpieza o mantención.

ARTÍCULO 17° La Municipalidad podrá, por Decreto Alcaldicio, proceder al retiro de la propaganda autorizada que se encuentre en mal estado y/o constituya un riesgo para la población o aquella que contravenga la presente Ordenanza. Denunciará a los propietarios al Juzgado de Policía Local que corresponda.

ARTÍCULO 18° Todo propietario de un aviso de propaganda está obligado a mantenerlo en buenas condiciones de limpieza, conservación y mantención, siendo responsable de los daños que pudiese ocasionar a terceros. En subsidio del propietario, esta obligación recaerá sobre la persona que administra a cualquier título el local en que se encuentra instalado el aviso. Si

fuera necesario por construcción, ensanche o rectificación de un camino, expropiar o adquirir por otro medio alguna faja adyacente a un camino en que hubiere avisos, los avisadores o propietarios de los letreros estarán obligados a retirarlos sin derecho a indemnización de ninguna especie de parte de la Municipalidad, quedando de hecho caducada la autorización que se hubiere otorgado. En el caso que el aviso desee colocarse en un predio fiscal, la solicitud del permiso deberá acompañar un certificado que acredite que el interesado ha obtenido del Ministerio de Bienes Nacionales una autorización o contrato suscrito para este objeto.

CAPITULO V

SOBRE CONCESIONES MUNICIPALES PARA LA COLOCACION DE FORMAS O SISTEMAS PUBLICITARIOS Y/O PROPAGANDISTICOS QUE SE UBIQUEN EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 19° Para la instalación de avisos o formas publicitarias y/o propagandísticas que puedan ubicarse en elementos que se encuentren localizados en Bienes Nacionales de Uso Público o Municipales, la Municipalidad otorgará concesiones o permisos precarios, según corresponda, de acuerdo a las normas de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Dichos elementos tendrán las características que determine la Municipalidad. Se desechará cualquier elemento publicitario o ubicación de éste que ofrezca dudas en cuanto a afectar estéticamente un área verde o un lugar determinado.

ARTÍCULO 20° Dentro de este rubro se comprenden los avisos de vía pública llamados "**SISTEMAS PUBLICITARIOS**", consistentes en elementos uniformes o similares de propaganda, llámese, relojes ornamentales, refugios peatonales, elementos de aseo y de ornato fijos en la vía pública, barreras de protección en cruce de calles y todo elemento similar que acepte la Municipalidad.

ARTÍCULO 21° Las características particulares y las especificaciones técnicas del(de los) elemento(s) avisador(es), serán aprobadas por la Dirección de Obras Municipales, previo informe de la Dirección de Tránsito cuando corresponda.

ARTÍCULO 22° Los permisos precarios podrán ser modificados o dejarse sin efecto, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 23° En el caso de autorizarse la explotación de estos sistemas publicitarios, la Municipalidad podrá exigir al permisionario la mantención de estos, la que comprenderá lo siguiente:

- a) Reposiciones de acrílicos, tubos fluorescentes ballestos y demás componentes eléctricos y estructuras de paneles luminosos.
- b) Limpieza periódica de los elementos, paneles luminosos, relojes, teléfonos, papeleros u otros.
- c) Pintura a lo menos una vez al año o cada vez que lo requiera la buena presentación de éste.
- d) Otras labores de limpieza, mantención o reposición que sean encomendadas por la Municipalidad.

ARTÍCULO 24° Serán de cargo del concesionario o del permisionario, según corresponda, además de la mantención en la forma señalada en el artículo anterior, las siguientes obligaciones:

- a) El consumo de energía eléctrica que demande cada elemento con la sola excepción del alumbrado público, los semáforos y otros que se instalen por instrucción municipal y necesiten energía eléctrica.
- b) La de los equipos que los distintos servicios públicos instalen en cada sistema.
- c) La instalación y empalme de los paneles que consulta el proyecto oficial.
- d) Pago de derechos municipales por concepto de publicidad instalada.
- e) Pago por ocupación de bien nacional de uso público, si correspondiere.

CAPITULO VI

ARTÍCULO 25° Corresponderá a los Inspectores Municipales denunciar las infracciones de la presente Ordenanza al Juzgado de Policía Local respectivo. La Municipalidad recibirá denuncias directas de ciudadanos que sean afectados por avisos o formas publicitarias y/o propagandísticas ilegales o que representen un peligro a la seguridad de las personas. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier particular podrá denunciar por escrito a la Municipalidad la existencia de propaganda que no cumpla con las normas técnicas y constituya un peligro para la seguridad personal.

ARTÍCULO 26° Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Juez de Policía Local, con una multa hasta 3 unidades tributarias mensuales. La reincidencia dará lugar a la clausura del local correspondiente en tanto persista la dificultad que la motivó.

ARTÍCULO 27° De persistir la situación anómala, la Municipalidad hará el retiro del aviso u otro medio de propaganda a costa del propietario, sin perjuicio del pago de la multa que fije el Juzgado de Policía Local. El aviso podrá ser recuperado por el propietario hasta 30 días después de su retiro, previa cancelación de los gastos originados, (retiro, bodegaje y otros) no pudiendo aducir daños en el elemento ni reclamar indemnización alguna.

CAPITULO VII

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1° La presente Ordenanza empezará a regir a contar del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial o en la página Web de la Municipalidad o en un diario regional de los de mayor circulación en la comuna.

ARTÍCULO 2° Todos los avisos o formas propagandísticas y/o publicitarias instaladas con autorización municipal, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza y que contravengan sus disposiciones, se mantendrán en las mismas condiciones por el plazo máximo de un año a contar de

esa fecha y siempre que su propietario esté al día en el pago de los derechos que corresponda. Sin embargo, caducará dicha autorización si éste incurriese en mora en el pago de los derechos municipales.

ARTÍCULO 3º Los propietarios de avisos colocados sin autorización municipal, deberán regularizar su situación en un plazo no mayor a 30 días de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, solicitando el correspondiente permiso y pagando los derechos municipales que corresponda. En caso que aquel no se regularice, la Municipalidad procederá a retirar la propaganda o publicidad no autorizada.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

